

**VISTO:**

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
- 2.- El artículo 59 y demás de la Ley N° 19.880.
- 3.- Lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.
- 4.- El artículo 43 del Decreto Supremo N° 3, de 1984, de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e instituciones de Salud Previsional.
- 5.- El Decreto Supremo N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante la Resolución IF/N°153, de 15 de junio de 2017, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud impuso a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento) por haber incumplido el plazo establecido por la COMPIN para el pago de subsidios por incapacidad laboral, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 3, de 1984, de Salud.
- 2.- Que, el 28 de junio de 2017, Isapre Cruz Blanca S.A. interpuso un recurso de reposición en contra de la citada resolución y, en la misma oportunidad, y en subsidio un recurso jerárquico ante este Superintendente, en los términos preceptuados en el artículo 59 de la Ley N°19.880, fundado en los mismos razonamientos del recurso principal.  
Sobre el particular, esgrime que el principio de imparcialidad plasmado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, exige que la Administración actúe imparcialmente, debiendo ponderar los hechos en su contexto, imponiendo una pena proporcional a los hechos objetivamente determinados y, en el presente caso, los reproches dicen relación con una fiscalización que abarcó un amplio periodo de tiempo, pues comprendió las resoluciones de pago emitidas por las COMPIN y que fueron notificadas en las sucursales de regiones entre los meses de diciembre de 2015 y abril de 2016, esto es, cinco meses.  
Agrega que, la aludida fiscalización, comprendió un gran número de días - entre 5 y 25 de abril de 2016 -, verificándose en 15 sucursales regionales y la infracción comprendió un número reducido en relación a la muestra, circunstancia objetiva que no tiene por efecto suprimir la falta, pero si morigerar la pena, la que resulta desproporcionada atendido el mérito del proceso sancionatorio, solicitando su reconsideración.
- 3.- Que, mediante la Resolución IF/N°73, de 15 de febrero de 2018, la Intendencia ya citada rechazó el recurso de reposición que interpuso la Isapre sancionada en contra de la resolución reseñada precedentemente, en la que se indica que estudiados los antecedentes del caso, no se advierte transgresión del principio de imparcialidad señalado.



De igual forma, señala que no es primera vez que se representa a la Isapre el incumplimiento en el plazo establecido por la COMPIN para el pago de subsidios por incapacidad laboral, desestimando, por tanto, la falta de proporcionalidad de la sanción, puesto que si bien la infracción se constató en sólo 3 sucursales, de las 14 fiscalizadas, el cumplimiento de los plazos resulta de vital importancia para los beneficiarios, toda vez que los subsidios en cuestión reemplazan a las remuneraciones de éstos, durante los periodos de licencia médica.

- 4.- Que, a través del Memorándum N° 24, de 06 de marzo de 2018, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, formuló sus descargos en relación al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la recurrente.
- 5.- Que, en su recurso de reposición, la Isapre no aporta nuevos antecedentes que permitan eximirla de responsabilidad respecto de las irregularidades constatadas en las 6 resoluciones cumplidas extemporáneamente, hecho que resulta grave atendido que el subsidio sustituye a la remuneración de cada afiliado, pago que se encuentra suficientemente dilatado desde el momento en que tiene por antecedente el rechazo de una licencia médica que termina siendo acogida por la COMPIN.
- 6.- Que, no obstante lo expuesto y pese a que los retardos en el pago han sido objeto de sanción para esta Isapre en el pasado, resulta efectivo que, durante una fiscalización de 90 muestras efectuada el año 2015 – correspondiente a resoluciones de la COMPIN notificadas durante los meses de enero a marzo de aquél año – no se formularon reparos en contra de la referida Isapre, hecho que dio origen al Ord. IF/N° 2134, de 21 de abril de 2015.  
Lo expuesto refleja una mejora de procesos que será valorada al momento de determinar la sanción por esta nueva infracción – cuyas muestras corresponden al periodo que media entre diciembre de 2015 y abril de 2016 - pero que no la exime del incumplimiento acreditado.
- 7.- Que, atendido lo expuesto, esta Autoridad estima procedente acoger parcialmente el recurso de reposición, en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja de multa, la que se disminuye a la suma de **300 UF (trescientas unidades de fomento)**, cantidad que resulta ajustada a la naturaleza de la infracción; a otros procesos sancionatorios llevados adelante por la misma materia; que considera el número de transgresiones constatadas dentro de la muestra analizada; los tiempos de retraso en el pago y los buenos resultados alcanzados en el proceso de fiscalización anterior.
- 8.- Que, sin perjuicio de todo lo anterior, se reitera a la Isapre observar, nuevamente y de forma definitiva, el cumplimiento íntegro de sus obligaciones con los afiliados.
- 9.- Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

- 1.- Acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por Isapre Cruz Blanca S.A., en contra de la Resolución Exenta IF/N°153, de 15 de junio de 2017, rebajando la multa aplicada a la suma de 300 UF (Trescientas Unidades de Fomento).

- 2.- Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, RUT: 60.819.000-7.
- El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.
- El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



SEBASTIAN PAVLOVIC JELDRES  
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JJR/PAS

**Distribución:**

- Isapre Cruz Blanca S.A.
- Fiscalía
- Intendencia Fondos y Seguros
- Subdepartamento Fiscalización Beneficios
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones (I-19-2016)
- Oficina de Partes
- Archivo
- JIRA RJ-108